



SENTENCIA ACCION DE TUTELA
RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA
ACCIONADO: NUEVEA EPSS
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
2:30 P.M

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por el señor JORGE ELIECER OLAVE SOTO en calidad de agente oficioso de LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA; contra **NUEVA EPS-S** siendo vinculados de oficio la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA; y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-.

HECHOS:

Refiere el peticionario como soporte de sus pretensiones, los siguientes y se resumen así:

1. Refiere que actúa como agente oficioso de LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA, quien tienen 24 años de edad y se encuentra diagnosticada con VIH, RESULTANTE EN INFECCIÓN POR MICROBACTERIAS.
2. Refiere que con ocasión al anterior diagnóstico, se ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, servicio que debe ser prestado en el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.
3. Señala el agente oficioso que la paciente no cuenta con los recursos suficientes para costear los gastos que le genera trasladarse a otra ciudad a atender su diagnóstico, por lo que acude a la presente acción de tutela.

PETICION:

Con base en los hechos, solicita:

"1. Señor juez, solicito a su señoría ordenar a NUEVA EPS-S autorizar viáticos integrales al Tutelante y un acompañante en el evento que sea remitido a otra ciudad diferente al domicilio, para asistir al procedimiento de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA", para realizarse el tratamiento para el DX: "ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN INFECCION POR MICROBACTERIAS", además para asistir a los controles, citas especializadas, procedimientos, exámenes y demás en los que se remita a la ciudad de Bucaramanga o en la ciudad que el médico tratante y la EPS lo remitan,



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-

durante el tiempo que dure su tratamiento y todas las complicaciones que resulten d este diagnóstico y debido a la incapacidad económica para sufragar estos gastos; para tal efecto se ordene suministrar para la paciente y un acompañante los gastos de transporte intermunicipal, que se requieran, transporte interno en la ciudad de destino, alojamiento y alimentación y/o donde sea remitido el paciente por los especialistas o médicos tratantes durante el tiempo que dure su tratamiento debido a su situación de salud y de conformidad con las regla jurisprudenciales de la Corte Constitucional."

TRAMITE:

El Juzgado dio inicio al trámite constitucional mediante auto del 09 de marzo hogaño, ordenando admitir el escrito de tutela, notificar y correr traslado con copia del escrito y sus anexos al ente accionado.

Así mismo, se dispuso vincular al presente tramite la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

- HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO FIs. 23-26:

Sostienen que una vez revisada las historia clínica de la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, se encontró historia correspondiente a LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA, paciente de 24 años de edad, atendida en 3 oportunidades, con ultima atención el 09/08/2019, donde el médico tratante señaló: "EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS", desde dicha oportunidad la paciente no hace presencia en ese hospital.

Señalan que no son responsables de lo pedido por la accionante, dado que debe ser realizado o tramitado por la respectiva EPS.

Alegan que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitan se declare que la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO es una IPS que presta servicios de salud mental exclusivamente.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva o se deniegue lo pretendido respecto a dicha institución, dado que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.



SENTENCIA ACCION DE TUTELA
RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA
ACCIONADO: NUEVEA EPSS
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD - ADRES-

- **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER- Fls. 27-31, 55-61:**

Informan que LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA se encuentra registrado en el SISBEN de Barrancabermeja, y se encuentra afiliado a la NUEVEA EPSS de esta ciudad, estando activa su afiliación, en calidad de padre cabeza de familia, y en el régimen subsidiado.

Mencionan que en relación al traslado de pacientes de hospitales de mayor nivel, trae a colación sentencia de Tutela 049/11, que señalan que derecho al acceso a los servicios de salud debe ser de manera pronta y oportuna sin dilaciones injustificada; indicando que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral oportuna a LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; para el presente caso, no le es dable a la EPS negar o demorar los servicios médicos requeridos por el paciente y ordenado por el médico tratante.

Resaltan que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, es el encargado de la prestación del servicio no cubierto por el POS para los afiliados al régimen subsidiado, dado que las EPS asumen costos por medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y demás servicios en salud que requiera el paciente cuando no se encuentren en el POS, por lo tanto los servicios que resulten excluidos deben ser asumidos por las EPSS afirmando que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- **ESE DE BARRANCABERMEJA FL 32 – 38:**

Informan que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues dicha institución es de I nivel y le corresponde a la NUEVEA EPSS la prestación de los servicios, sin omitir o retardar los tratamientos que suponga la enfermedad que padece el afiliado, ya sean por conflictos contractuales o administrativos.

Bajo tal criterio, solicita se excluya de las resultas de esta acción.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA Fls. 39-44:**

Manifiestan que las EPS están obligadas a brindar los la prestación del servicio requerido, teniendo el paciente el derecho a la prestación de este por parte de



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

NUEVA EPS-S y que este servicio debe ser adecuado, oportuno, eficiente y de calidad y que debe la EPS-S suministrar todos los medicamentos requeridos por éste, así como asignar en un tiempo prudencial las citas que le mismo necesite.

Finaliza diciendo que no ha vulnerado los derechos del tutelante, por lo que requiere se le excluya frente a cualquier responsabilidad, en este trámite, pues la obligación de entrega recae en cabeza de la EPS.

• **NUEVA EPS-S Fls. 45-54:**

En cuanto al estado de afiliación señalan que a la paciente se le han brindado todas las atenciones médicas requeridas.

En cuanto a la solicitud de servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas de la usuaria, señalan que este servicio no se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud (resolución 3512-2019), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionar a sus afiliados, señalando que la normatividad vigente del Plan de beneficios en salud no cubre los transportes y erogaciones de alimento, hospedaje, dado que no cumplen con los requisitos de la norma.

Sostienen que la sentencia SU-480/1997 preció las pautas para inaplicar las normas de salud.

Solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, dado que los servicios pretendidos no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios de salud, este municipio no cuenta con UPS adicional.

Piden que en caso de ser concedida la acción se ordene en la parte resolutive que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) paguen a la NUEVA EPS el 100% de los costos del servicios de salud que no estén en el Plan de Beneficios en Salud.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD - ADRES-

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el señor JORGE ELIECER OLAVE SOTO acudió bajo la figura de la agencia oficiosa, y frente a ella habrá de decirse que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere violados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o a través de representante siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, la agencia oficiosa tiene lugar (i) cuando la persona invoque de manera expresa su utilización o ello se desprenda claramente del relato formulado, y (ii) cuando efectivamente se acredite la imposibilidad de acudir personalmente en procura de los derechos. Al respecto en Sentencia T-531 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se dijo:

"...La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (T-899 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero). En este orden de ideas, la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 han establecido los requisitos para adelantar el amparo de los derechos por intermedio de agente oficioso, los cuales han sido sintetizados por esta Corporación de la siguiente manera: "(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente."

En el presente asunto, se encuentra que la agencia oficiosa es legítima, toda vez que el señor JORGE ELIECER OLAVE SOTO actúa expresamente como tal, así lo manifestó en el escrito de tutela, y de los hechos y pruebas obrantes se infiere que LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA, está en imposibilidad de acudir personalmente en procura de la defensa de sus derechos, dado que su estado de salud se lo impide, lo que lleva a concluir que no está en condiciones físicas para proponer su propia defensa.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en la prueba que obra al encuadernamiento, que LEIDY NATALIA TIRADO



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD - ADRES-

PEÑALOZA, es beneficiaria de los servicios de la NUEVA EPSS en calidad de beneficiaria, le fue diagnosticado, VIH RESULTANTE EN INFECCIÓN POR MICROBATERIAS, quien debe desplazarse a la ciudad de Bucaramanga a recibir tratamiento para la enfermedad que padece.

Respecto al reconocimiento de viáticos es importante traer a colación la Sentencia T-760 de 2008 en donde se dijo:

"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

En relación al suministro de ayuda económica para la manutención, la Corte Constitucional en sentencias T-550 del 6 de agosto de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo y la T-019 del 22 de enero de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

Y la Sentencia T-550 del 6 de agosto de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

"...Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar.

Ahora bien, en el caso concreto el señor JORGE ELIECER OLAVE SOTO en calidad de agente oficioso de LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA acude para que el juez constitucional le proteja sus derechos a la vida, salud, y seguridad social, los cuales presuntamente han sido violados por LA NUEVA EPSS al no reconocer gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante pues debe desplazarse a la ciudad de



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD - ADRES-

Bucaramanga con el fin de acudir al tratamiento médico para la enfermedad que padece.

Al estudiar la litis objeto de la presente acción, se vislumbra que la pretensión de la actora radica en la solicitud de suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión, para ella y un acompañante reconociendo además el gasto de traslado municipal.

En este orden de ideas, se tiene que LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA no cuenta con recursos suficientes para costear los gastos que le acarrea su traslado y el de un acompañante a la ciudad de Bucaramanga para recibir los servicios médicos que requiere, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, en este caso le correspondía a LA NUEVA EPSS desvirtuar el hecho que la libelista carece de recursos económicos para sufragar estos gastos, cosa que no ocurrió, pues a pesar de dar respuesta no demuestra que el actor tenga los recursos para tal fin; por lo tanto, este juzgado tendrá por cierta la aseveración de no contar con los recursos económicos para su traslado de ciudad.

Adicionalmente, es importante señalar la sentencia T-326 del 2010.¹ En donde la Corte se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el VIH, al respecto dijo:

“...La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.”

En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se

¹MP, Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.



SENTENCIA ACCION DE TUTELA
RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)
ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA
ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

De lo anterior se puede concluir que por la complejidad y el manejo de las personas con SIDA, esta es considerada una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud", al respecto señala:

"ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.

Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.**
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento medico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

PARAGRAFO. Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello."

En consecuencia y como quiera que la libelista carece de recursos económicos y padece una enfermedad catastrófica, la ordena a impartir a la NUEVA EPSS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos (entiéndase alimentación, transporte intermunicipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitida), transporte interno, hospedaje para LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA y un acompañante, este Despacho accederá a dicha petición teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, además de tratarse de una persona que tiene un diagnóstico



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-

que implica el bienestar de la persona, además de ser una persona que padece una enfermedad ruinosa.

En cuanto al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarles a todos los colombianos residentes en el país la protección en salud, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre el punto ha dicho lo siguiente:

"En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma. "Dentro del sistema de seguridad social en salud existen Entidades Promotoras de Salud -EPS- y se entiende que ellas responden por lo que el propio Estado haya establecido que se debe cubrir. Una vez afiliado al sistema una persona, se tiene derecho a la cobertura que éste da, no solo para el afiliado sino para sus beneficiarios."

Quiere decir lo anterior, que la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente y en consecuencia ésta se ordenará en la parte resolutive de esta providencia; máxime tratándose de una enfermedad como la que padece LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la Tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA, asistida por agente oficioso; contra **NUEVA EPS-S** siendo vinculados de oficio EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-; conforme lo ya expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al GERENTE y/o representante legal de **la NUEVA EPS-S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que de la presente que deberá autorizar y/o asumir suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja -



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-186 (RAD INTERNO 2020-072)

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLAVE SOTO como agente oficioso de NATALIA TIRADO PEÑALOZA

ACCIONADO: NUEVEA EPSS

Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA ESE, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ESE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD - ADRES-

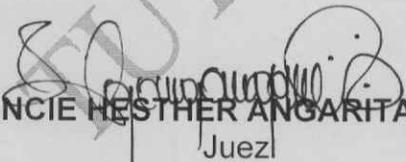
Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que lo remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte interno dentro de la ciudad de remisión para el paciente y su acompañante, para obtener atención en salud que requiera para el tratamiento y manejo de la patología que padece LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA y para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología "VIH RESULTANTE EN INFECCIÓN POR MICROBACTERIAS" cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **NUEVA EPSS**, o quien haga sus veces que deberá brindar **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la paciente **LEIDY NATALIA TIRADO PEÑALOZA**, como consecuencia de la enfermedad que padece y por la cual interpuso la presente acción "VIH RESULTANTE EN INFECCIÓN POR MICROBACTERIAS."

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, indicando, además, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

QUINTO. Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Jueza